*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.

Vistos los autos: "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 130/166, Glaciar Pesquera S.A., en su carácter de titular de un permiso nacional y provincial para la captura de frutos y productos de mar otorgado en el marco de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1139/88 -modificado por el decreto 1345/88- y 490/03, promueve acción declarativa contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley local 854, en cuanto establece una "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos Productivos"(TVPP) para la pesca de altura, equivalente al 3% del valor FOB de salida para embarques de productos destinados a la exportación a otros países.

Señaló que la empresa desarrolla su actividad mediante la utilización de un buque pesquero de altura -Atlantic Surf III-, y emplea 66 trabajadores a bordo y dos empleados en tierra; asimismo añadió que cuenta con una planta procesadora ubicada en la ciudad de Ushuaia, y explicó que al descargar toda su producción en el puerto homónimo, su actividad se centra en la ciudad mencionada.

Tras indicar que se encuentra acogida al régimen promocional de la ley 19.640, al que accedió en virtud del proyecto aprobado por resolución SICPYME 181/07, en el marco del decreto 490/03 -subrégimen industrial- (Anexo III), examinó la legislación promocional vigente. Describió la evolución normativa provincial a partir de las leyes 440, 791 y finalmente 854, del año 2011, que modificó la primera, bien que la segunda ley nombrada había perdido su vigencia temporal.

Puntualizó que en estos autos cuestiona la ley provincial 854, por ser violatoria de normas constitucionales y federales, por cuanto -a su entender- a) pretende percibir una tasa por un servicio que no presta, por lo que es contraria al artículo 17 de la Constitución Nacional; b) por su diseño normativo y aplicación es un verdadero nuevo derecho de exportación, establecido y percibido por quien carece de atribuciones constitucionales para hacerlo (la provincia demandada); c) obstaculiza el comercio interprovincial e internacional, violando expresas disposiciones constitucionales (artículos 9°, 10, 11, 75, inciso 13 y 126 de la Constitución Nacional); d) interfiere ilegítimamente en el régimen promocional federal establecido por la ley 19.640; e) es arbitraria y discriminatoria en tanto fija una alícuota mayor según el destino al extranjero de las mercaderías, sin motivo alguno que justifique tal tratamiento y f) es irrazonable en comparación con el eventual costo del servicio supuestamente prestado (fs. 136).

Observó que si bien había ingresado las sumas correspondientes, ello no era óbice a la acción que intenta.

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Explicó la naturaleza de las tasas en su aplicación al *sub examine*, y argumentó que la provincia impone una tasa ("TVPP") por un servicio que, a su entender, no existe ni se presta y que, a su vez, al ser proporcional al valor FOB de los productos exportados no guarda relación con el costo de los supuestos servicios.

Puso de resalto que aun en el caso de que la provincia demandada prestara efectivamente el servicio de verificación de procesos productivos, la tasa cuestionada es igualmente inconstitucional, porque de todos modos continúa operando de hecho como un tributo que grava la exportación.

En consecuencia requirió la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 3° de la ley provincial 854, en cuanto la obliga al pago de una tasa por retribución de un servicio que reputa inexistente, lo cual convierte a la TVPP, lisa y llanamente, en un impuesto a la exportación de productos.

Por último, solicitó que se dicte una medida cautelar a fin de que la demandada se abstenga de aplicar la norma impugnada y de exigirle, en consecuencia, el pago de las sumas correspondientes hasta el dictado de la sentencia definitiva.

II) A fs. 172/173, el Tribunal declaró su competencia para entender en la presente causa en su instancia originaria, corrió traslado de la demanda a la provincia y rechazó la medida cautelar pedida.

III) A fs. 291/313 la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur contestó la demanda y solicitó su rechazo.

En primer lugar, por las razones que adujo, planteó la inadmisibilidad de la acción declarativa al considerar que no estaban reunidos los recaudos para su procedencia.

Expuso los antecedentes del régimen en cuestión y sostuvo que la TVPP no fue creada por la norma que impugna la actora sino por la ley impositiva local 14, de 1992 (ap. 3.2 de su artículo 6°).

Sostuvo que desde esa fecha, la TVPP viene siendo aplicada en forma pacífica e ininterrumpida en el ámbito provincial a través de sucesivas normas locales, tales como la ley 791, que perdió su vigencia, y la actual 854, a partir de su sanción. A su vez, diferenció el hecho imponible según el destino de las exportaciones con relación a los procesos productivos verificados para las empresas con o sin proyectos aprobados según el decreto 1193/88, y sus alícuotas respectivas.

Recordó que las incumbencias provinciales en materia de verificación de dichas actividades fueron reconocidas expresamente por el Gobierno Federal, en atención a su carácter de autoridad de aplicación del régimen de promoción industrial.

Señaló que los procesos que se inspeccionan con relación a los servicios prestados, se encontraban válidamente definidos con rango legal -ley nacional 19.640-, dando cumplimiento

al principio de legalidad tributaria respecto a la creación de la tasa que se impugna.

Observó que la TVPP no recae sobre la salida de mercaderías de la provincia sino que se percibe como consecuencia de la fiscalización de una actividad productiva que la actora desarrolla íntegramente en el Área Aduanera Especial, con prescindencia del destino ulterior que se le otorgue. A ello añadió que el hecho imponible de la tasa no reposa sobre la exportación de productos, por su paso aduanero, sino que se configura como contrapartida de las tareas de contralor llevadas a cabo por la provincia.

Describió en esa línea, las acciones y las actividades que llevan a cabo las distintas dependencias involucradas en el proceso de verificación a nivel provincial y afirmó que el servicio no es potencial sino que ha sido prestado en forma concreta, efectiva, individualizada y continua.

Consideró razonable que quienes resultaran favorecidos con el sistema de verificación de procesos productivos fueran los que contribuyeran a su sostenimiento, toda vez que la Nación decidió transferir a la provincia la carga de controlar a los beneficiarios de la ley 19.640, mas sin enviar los fondos para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Por último, argumentó que la impugnación judicial del monto de la tasa considerada exorbitante debía valorarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio. Y con

respecto a la prohibición constitucional de levantar aduanas interiores hizo referencia al *leading case* "Transportes Vidal S.A. c/ Provincia de Mendoza" (Fallos: 306:516), al sostener que en el caso de autos no se trataba de derechos de tránsito sino que lo que se sometía a control eran los procesos productivos realizados en el ámbito de su territorio.

IV) A fs. 355 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas.

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que Glaciar Pesquera S.A. persigue la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 854 (B.O. 31/10/11), norma tarifaria general que -entre otros aspectos- introdujo modificaciones a la ley impositiva 440.

La acción deducida por la actora a su respecto constituye una vía idónea para suscitar la intervención de este Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que procura precaver los efectos de la aplicación de la ley tarifaria provincial 854, a la que la empresa actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034; 333: 2367 y causa CSJ 62/2010 (46-E)/CS1 "Empresa Pesquera de la Pa-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

tagonia y Antártida S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 29 de abril de 2015).

En efecto, al fundarse la presente acción en la interpretación de una ley local, su confrontación con normas constitucionales y con las disposiciones nacionales pertinentes es del todo relevante para la solución del caso.

3°) Que en punto al objeto de la controversia planteada en el *sub lite*, corresponde indicar que el artículo 3° de la ley 854 modificó la recordada ley local 440, al sustituir su artículo 9°, punto 4, los incisos 4.2 y 4.3, por el siguiente texto: "4.2) Verificación de Procesos Productivos Pesca de Altura: a) Fíjase una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 490/03, y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley nacional 19.640, por la verificación de los procesos productivos".

La base imponible se estableció en función del valor FOB de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería en cuestión y se determinaron distintas alícuotas. A su vez, el punto 4.3 se refirió a la verificación de procesos productivos de otras actividades industriales, entre ellas la actividad pesquera, pero con excepción de lo establecido a su respecto en el punto 4.2 precedente.

4°) Que la normativa provincial arriba enunciada, en tanto aplicable a la actividad de la empresa actora bajo el régimen de promoción industrial en vigor en esa jurisdicción, suscita los agravios que se alegan.

En estas condiciones -con relación al fondo del asunto-, la cuestión debatida en estos autos, toda vez que se vincula al examen de validez de la disposición normativa contenida en la ley provincial 854, guarda sustancial analogía con la examinada y resuelta por el Tribunal en la causa CSJ 62/2010 (46-E)/CS1 "Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 29 de abril de 2015, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En ese precedente, el Tribunal dejó en claro que "no se cuestiona la facultad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para regular por medio de estos instrumentos actividades como las contempladas en el marco del régimen nacional de promoción industrial, del que es autoridad de aplicación. Mas ello no exime al Estado local de respetar límites expresos, ni la autoriza a extralimitarse en sus facultades, asignando a la tasa una base imponible cuya implementación importa -tal como se ha demostrado en los hechos- un derecho de exportación, materia del resorte del Congreso Federal y por lo tanto vedado a las provincias" (considerando 17).

5°) Que en virtud de lo expuesto, resulta ilegítimo el cobro de la "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos

Productivos" -TVPP-, según lo determina el artículo 3° de la ley provincial 854.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional del artículo 3° de la ley 854 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Nombre del actor: **Glaciar Pesquera S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Profesionales intervinientes: **doctores Julio Pablo Comadira; María Cristina Herrero; Virgilio Juan Martínez de Sucre, Mariana Sánchez Caparros y Maximiliano Juan Malnati.**

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti.**